

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 5 de noviembre de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación en materia de publicidad activa formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El interesado interpone la reclamación con el siguiente objeto:

- «a) Declarar el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte del Ayuntamiento de Alpedrete en relación con los contratos menores del servicio de cafetería.
- b) Requerir la publicación inmediata y completa en la PCSP y en el portal de transparencia municipal de:
 - Contrato menor diciembre 2024–abril 2025.
 - Anuncio de adjudicación del expediente [REDACTED] (o [REDACTED]).
 - Datos completos (objeto, duración, importe, adjudicatario) de todos los contratos menores del servicio ([REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]).
- c) Ordenar la regularización retroactiva (2023–2025) de todos los contratos menores del servicio, garantizando accesibilidad durante al menos 5 años.
- d) Exigir la corrección de inconsistencias en numeración y metadatos para asegurar integridad y trazabilidad.
- e) Fijar un plazo urgente (10 días hábiles) para la publicación y advertir que, en caso de incumplimiento, se iniciarán actuaciones sancionadoras por infracción grave (art. 38 LTPCAM).
- f) Instaurar medidas correctoras generales, como auditoría de publicidad activa en contratación del Ayuntamiento (art. 42 LTPCAM).
- g) Considerar la reiteración evidenciada en expedientes previos [REDACTED] y [REDACTED] para calificar la infracción como grave y aplicar sanciones proporcionales».

SEGUNDO. El 19 de noviembre de 2025 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se dio traslado de la documentación al Ayuntamiento de Alpedrete, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remita informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formule las alegaciones que considere oportunas.

Según queda acreditado en el expediente, el Ayuntamiento de Alpedrete no ha hecho uso del citado trámite de audiencia.

TERCERO. El 21 de enero de 2026 se comunica al reclamante que no se han recibido alegaciones por parte del Ayuntamiento de Alpedrete. Se manda un enlace de un contrato menor publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y se le concede un plazo máximo de 10 días de audiencia para formular las alegaciones que considere oportunas, advirtiéndole que, en caso de no presentar alegaciones en el plazo otorgado, se entenderá que es conforme a lo manifestado por el trámite de audiencia y se dictará la correspondiente resolución de archivo por pérdida de objeto, al haber sido facilitada la información durante la tramitación de la reclamación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1 LPAC.

Con fecha 24 de enero de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que se opone al archivo del procedimiento y manifiesta lo siguiente:

«1) El enlace aportado por el CTPDCM no corresponde al período nuclear reclamado (dic-2024 /abr-2025).

El oficio de audiencia de 21/01/2026 aporta un solo enlace a un documento de la PCSP que corresponde al expediente [REDACTED] (adjudicación publicada el 25/08/2025 a [REDACTED]), no al contrato menor diciembre 2024 – abril 2025 que constituye el núcleo de mi denuncia (punto II.1). De hecho, ese expediente [REDACTED] es exactamente uno de los expedientes que yo mismo aporté como Anexo PA-2 en la denuncia. Por tanto, no se ha verificado el objeto correcto de mi reclamación de publicidad activa.

2) Falta la publicación de la adjudicación del contrato menor diciembre 2024 – abril 2025.

Respecto de ese período sólo consta el anuncio de licitación [REDACTED] (duración 4 meses), sin que figure la adjudicación ni los datos mínimos (adjudicatario, inicio/fin, importe), y, además, persiste la inconsistencia de numeración entre [REDACTED] (PCSP) y [REDACTED] (documento de retención de crédito), lo que impide la trazabilidad y evidencia que no se ha hecho una publicación íntegra y correcta conforme al art. 63.4 LCSP y art. 22 LTPCM.

3) La publicación existente es parcial incluso en los anuncios que sí constan en PCSP.

De las capturas obrantes en el expediente se desprende que:

- [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] contienen objeto, duración, importe de licitación/adjudicación, procedimiento (menor), nº de licitadores y adjudicatario; pero no consta el campo “instrumentos de publicidad” exigido por el art. 22 LTPCM.
- El [REDACTED] (único enlace aportado por ese Consejo en audiencia) además omite la duración en el anuncio capturado, lo que refuerza que no puede invocarse “publicación debida” para acordar archivo por pérdida de objeto.

4) Obligaciones agregadas del art. 22 LTPCM sin cumplir (importe global y porcentaje)
El art. 22 LTPCM exige también publicar el importe global de los contratos menores y el porcentaje que representan respecto del total de contratos. Es una obligación agregada que no queda satisfecha con anuncios individuales en la PCSP. Consta documentalmente que el portal municipal de transparencia ha estado inoperativo y, en cualquier caso, no se acredita esa publicación agregada, por lo que falta parte esencial de la publicidad activa.

5) El Ayuntamiento no ha remitido informe ni alegaciones.

El propio oficio del Consejo reconoce que el Ayuntamiento no ha contestado al requerimiento. Por tanto, no existe contradicción municipal que desvirtúe mis hechos ni que acredite el cumplimiento íntegro de la publicidad activa. Menos aún puede hablarse de “pérdida de objeto” por información supuestamente facilitada durante la tramitación.

6) Prestación del servicio sin cobertura contractual (abril-agosto 2025) no publicada/justificada.

Conforme a lo expuesto en mi denuncia y a la documentación anexa (incluidas referencias del Pleno municipal), el servicio continuó prestándose sin cobertura contractual desde 13/04/2025 hasta 20/08/2025 (inicio del [REDACTED]), sin que exista publicación que aclare ni regularice ese vacío, lo que no puede considerarse "información ya publicada" que cierre el expediente».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 b) y g) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones en materia de publicidad activa. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

Asimismo, según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 g).

SEGUNDO. El art. 5 e) LTPCM, define la publicidad activa como «la obligación de difundir la información pública y de garantizar la transparencia de la actividad pública de oficio, de forma permanente y veraz, atendiendo a los criterios establecidos en el Capítulo II del Título II».

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la LTPCM «los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán cumplir con la obligación de garantizar la publicidad activa en su actuación pública. A tal efecto, dispondrán de un portal o página web, en que poder publicar, de modo comprensible, estructurado y actualizado la información pública en los términos del presente Título».

TERCERO. En virtud de lo establecido en el artículo 2.1.f) LTPCM, las disposiciones de esta Ley son de aplicación a:

«[...] las entidades que integran la Administración local, las asociaciones, fundaciones y demás entes constituidos por las entidades locales, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, así como las empresas públicas que, por ejercer una posición dominante, conforme a la legislación estatal, hayan sido adscritas al sector público local».

Por tanto, el Ayuntamiento de Alpedrete queda sujeto a las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II de la Ley 10/2019.

CUARTO. En este caso, [REDACTED] formuló la reclamación por considerar que no se encontraba publicada de manera completa y actualizada la información referida en el antecedente primero, relativa a contratación pública, específicamente, a los contratos menores formalizados por el Ayuntamiento de Alpedrete.

El artículo 63 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, alude al perfil de contratante. Esta figura, como señala la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su Recomendación de 21/10/2019, se configura como una herramienta eficaz al servicio del principio de transparencia y que opera como mecanismo que asegura la debida publicidad de los contratos públicos.

Dicho principio de publicidad previsto en la Ley de Contratos del Sector Público se ha garantizado con la aprobación de la legislación en materia de transparencia, a través de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el Estado y de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid establece la información relativa a contratación que deben publicar y mantener actualizada los sujetos incluidos en el artículo 2 de la ley en los términos que a continuación se transcribe:

«Artículo 22. Información de los contratos.

1. Los sujetos incluidos en el artículo 2, en relación con su actividad contractual, publicarán y actualizarán la información siguiente, que les sea de aplicación:

a) La información general de las entidades y órganos de contratación.

b) La información sobre los contratos programados, los contratos adjudicados, las licitaciones anuladas, incluyendo las razones detalladas y cualquier otra que se considere necesaria o conveniente para la adecuada gestión de la contratación.

c) La información sobre las licitaciones en curso, con acceso a la totalidad de las condiciones de ejecución del contrato y, en su caso, la restante documentación complementaria.

d) La composición y convocatorias de las mesas de contratación, con los cargos, y las actas anonimizadas completas de adjudicación que firman.

e) La información sobre preguntas frecuentes y aclaraciones relativas al contenido de los contratos.

2. Asimismo, respecto de los contratos formalizados, y sin perjuicio de la información que deba hacerse pública en el perfil del contratante y de la que ha de inscribirse en el Registro de Contratos del Sector Público, deberán publicar y mantener actualizada la información siguiente:

a) Los contratos formalizados, con indicación del objeto, la duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado, los motivos que justifican el procedimiento seguido, los instrumentos a través de los que en su caso se haya publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad de los adjudicatarios, las ofertas económicas y, en su caso, porcentaje de baja de su oferta y relación con el resto de licitadores y resultados de las evaluaciones.

b) Los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

c) Información de los contratos menores formalizados, trimestralmente, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. Se especificará también el importe global de los mismos y el porcentaje que representan respecto de la totalidad de contratos formalizados.

d) Las modificaciones de los contratos formalizados, así como las prórrogas y variaciones del plazo de duración o ejecución.

- e) Las penalidades impuestas, en su caso, por incumplimiento de los contratistas.
 - f) La relación de contratos resueltos. Específicamente, se harán públicas las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos.
3. La publicación de la información a que se refiere el apartado anterior, previa justificación en el expediente, no se llevará a cabo respecto de los contratos declarados secretos o reservados cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente».

Si bien la legislación en materia de contratación pública y en particular, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, dispone determinadas obligaciones de publicidad relativas a los contratos del sector público, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos solo tiene atribuida la competencia de control del cumplimiento de la obligación de publicar la información prevista en el Título II de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

Por lo tanto, este Consejo solo puede pronunciarse respecto del cumplimiento de lo previsto en la normativa de transparencia, esto es, si el Ayuntamiento de Alpedrete cumple con su obligación de publicidad activa respecto de lo dispuesto en el artículo 22 LTPCM.

QUINTO. Por su parte, conviene delimitar el alcance de la publicidad activa respecto de los contratos menores, en idénticos términos que la resolución 009/2025 CTPD-PA de fecha 19 de enero de 2026.

El artículo 63.4 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, que alude de modo expreso a los contratos menores, reza del siguiente modo:

«4. La publicación de la información relativa a los contratos menores deberá realizarse al menos trimestralmente. La información a publicar para este tipo de contratos será, al menos, su objeto, duración, el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, y la identidad del adjudicatario, ordenándose los contratos por la identidad del adjudicatario. Quedan exceptuados de la publicación a la que se refiere el párrafo anterior, aquellos contratos cuyo valor estimado fuera inferior a cinco mil euros, siempre que el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores».

Por tanto, de acuerdo con la Ley de Contratos del Sector público, los contratos menores habrán de ser publicados, al menos, trimestralmente. El contenido objeto de publicación mínima debe ser necesariamente relativo a su objeto, duración, importe de adjudicación, incluido el IVA, y la identidad del adjudicatario. Por último, la publicación de la información relativa a los contratos menores deberá realizarse de modo que los contratos queden ordenados atendiendo a la identidad del adjudicatario.

Por su parte, el artículo 22.2 LTPCM establece respecto de los contratos menores que se habrá de publicar en el Portal de Transparencia: «c) *Información de los contratos menores formalizados, trimestralmente, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. Se especificará también el importe global de los mismos y el porcentaje que representan respecto de la totalidad de contratos formalizados*».

SEXTO. El reclamante denuncia la falta de publicación de una serie de contratos menores realizados por el Consistorio municipal.

En su escrito denuncia, el reclamante señala, en primer lugar, la ausencia de publicación de un contrato menor de duración entre diciembre de 2024 y abril de 2025, relativo al servicio de cafetería del [REDACTED], con número de expediente [REDACTED]. Así, pone de manifiesto que *«sólo consta el anuncio de licitación [REDACTED] (duración 4 meses), sin que figure la adjudicación ni los datos mínimos (adjudicatario, inicio/fin, importe)»*.

A fecha 29 de enero de 2026, este Consejo ha comprobado que efectivamente no está actualizada la información relativa a este contrato menor. El estado del contrato continúa en «evaluación», sin indicar el adjudicatario, la fecha de comienzo y final de la ejecución del contrato ni el importe final.

Por tanto, procede estimar la pretensión aducida por cuanto el Ayuntamiento de Alpedrete incumple con la obligación de publicidad activa prevista en el artículo 22.2.c) relativa a los contratos menores, al no estar actualizado el contrato con número de expediente [REDACTED].

SÉPTIMO. En segundo lugar, el interesado alude a una discrepancia de numeración del expediente anteriormente referenciado de servicio de cafetería: *«Discrepancia de numeración [REDACTED] vs [REDACTED]». Se detecta inconsistencia en la numeración (Anexo PA-3), lo que dificulta la trazabilidad y vulnera el principio de unicidad administrativa (art. 70 Ley 39/2015)»*.

Este Consejo ha podido comprobar la inconsistencia en la numeración entre el contrato menor publicado en el perfil del contratante con número de expediente [REDACTED] y la retención de crédito del mismo, aportada por el interesado. En este último se refiere al contrato con el número de expediente [REDACTED].

No obstante, este Consejo no tiene atribuida la competencia para la fiscalización de dicho documento, de carácter interno. Las retenciones de crédito, si bien son documentos preceptivos en la ejecución presupuestaria, no son objeto de publicación activa de acuerdo con lo preceptuado en la normativa de transparencia. No es competencia por tanto de este Consejo dilucidar si se trata de un simple error material o si es un incumplimiento material del principio de trazabilidad. Y, por tanto, no se puede estimar la presente pretensión por falta de competencia en tal asunto.

OCTAVO. En tercer lugar, el denunciante señala la publicación incompleta de los expedientes relativos al mismo servicio de cafetería del centro de mayores: [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]: *en la PCSP solo figura el anuncio de adjudicación, sin documentos adicionales ni datos completos»*.

Asimismo, en el trámite de audiencia, el interesado añade que la publicación de los expedientes [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] *contienen objeto, duración, importe de licitación/adjudicación, procedimiento (menor), nº de licitadores y adjudicatario; pero no consta el campo "instrumentos de publicidad" exigido por el art. 22 LTPCM»*.

En relación con el campo «instrumentos de publicidad», el artículo 22.2.c) LTPCM señala expresamente: *«los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado»*. No hay que olvidar que el objetivo principal de los contratos menores es dotar de eficiencia y agilidad a la Administración. Así lo ha expresado la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación en su Resolución de 6 de marzo de 2019 por la que se publica la Instrucción 1/2019, de 28 de febrero, sobre contratos menores, regulados en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, al señalar que: *«no debe olvidarse que la existencia del contrato menor radica en el propósito de dotar de mayor agilidad la contratación y cubrir de forma inmediata las necesidades de escasa cuantía que en cada caso resulten necesarias»*.

Como se ha visto, los contratos menores se adjudican de forma directa. A mayor abundamiento, la Ley de Contratos del Sector Público no establece como requisito para la formalización de un contrato menor su publicidad. El requisito de publicidad tan solo es de los contratos ya formalizados y de manera trimestral (artículo 63.4 LCSP).

Por tanto, la clave relativa a «los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado», recae en la expresión «en su caso». Si no ha mediado una publicación previa del contrato menor, carece de relevancia publicar los instrumentos utilizados para su publicación.

Por otro lado, en el escrito de alegaciones, respecto del expediente número 4595/2025 manifiesta que «omite la duración en el anuncio capturado. A fecha 29 de enero de 2026, este Consejo ha verificado que en el perfil del contratante figura que la duración del contrato es de 3 meses.

Con todo lo señalado anteriormente, los contratos menores referenciados cumplen con los requisitos mínimos de publicidad previstos en el artículo 22.2.c) LTPCM. Esto es: «objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato».

Por tanto, este Consejo no puede estimar la pretensión aducida por el reclamante relativa al incumplimiento de publicidad activa de los contratos menores [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] del Ayuntamiento de Alpedrete.

NOVENO. Por su parte, en relación con la solicitud de que se inicien actuaciones sancionadoras en caso de incumplimiento, cabe recordar que este Consejo, en virtud de las competencias conferidas en el artículo 77 LTPCM, no tiene atribuida la competencia sancionadora en caso de incumplimiento de la normativa de transparencia ni contractual.

Si bien, se puede dirigir la correspondiente denuncia ante los órganos que sí que tienen atribuida dicha competencia sancionadora.

DÉCIMO. Finalmente, se procede a dar respuesta a la última solicitud realizada por el interesado: «f) Instaurar medidas correctoras generales, como auditoría de publicidad activa en contratación del Ayuntamiento (art. 42 LTPCAM)».

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77.1.b) LTPCM y el artículo 4.2.b) de su Reglamento de organización y funcionamiento, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene encomendada la función en materia de transparencia de «control del cumplimiento de la obligación de publicar la información que se relaciona en el Título II por los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley [Ley 10/2019, de 10 de abril]».

Este Consejo realiza diferentes actuaciones tendentes al control del cumplimiento de los sujetos obligados en la Ley 10/2019, de 10 de abril, a lo estipulado en la ley en materia de publicidad activa.

En conclusión, procede estimar parcialmente la reclamación en materia de publicidad activa ya que el Ayuntamiento de Alpedrete no tiene actualizado el contrato con número de expediente 37/7457/2024.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR parcialmente la reclamación formulada [REDACTED] respecto al incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por el Ayuntamiento de Alpedrete relativo a la publicación del contrato con número de expediente [REDACTED]

SEGUNDO.- INSTAR al Ayuntamiento de Alpedrete a que publique y/o actualice, en su caso, en su Portal de Transparencia los extremos señalados en el fundamento jurídico sexto. La información deberá estar accesible en la página web en un plazo máximo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo en el mismo plazo.

TERCERO.- DESESTIMAR en todo lo demás.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.02.03 14:31